

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Alcalá - Valle del Cauca, marzo 09 de 2021.

Doctora:

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez Promiscuo Municipal.

Ulloa - Valle del Cauca.

E. S. D.

Referencia: Radicado:

Proceso:

768454089001-2020-00025-00.

Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio (pertenencia).

Demandante:

María Zulay Álzate Román.

Demandado:

Laura María Ocampo Peláez, herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso.

Asunto: Escrito de solicitud de nulidad.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.022.104**, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número **156.501** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; en forma respetuosa llego a su despacho para los siguientes fines:

PRIMERO: Manifestar al despacho judicial, que actuó en calidad de curador Ad Litem, de la parte demandada, **Herederos indeterminados del Señor Gratiniano Rodríguez Cortes, Laura María Ocampo Peláez y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso**, habiendo sido designado mediante Auto Interlocutorio 049 de fecha 17 de febrero del año 2021; designación que acepté el día 22 de febrero del año 2021, y siendo notificado el 23 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Manifestar al despacho judicial que hasta la fecha no vislumbro causal de impedimento para actuar en la calidad de curador Ad Litem, dentro del proceso en referencia, en consecuencia, suplico al despacho reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de la designación realizada por el Despacho Judicial.

TERCERO: Suplicar al Despacho Judicial se decrete nulidad del proceso, DECLARANDO DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL ENLISTADA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P. CON LEGITIMACIÓN EN A CAUSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 135 DEL C.G.P., Y AL DETECTARSE OTRAS IRREGULARIDADES QUE VICIAN DE NULIDAD EL PROCESO.

CUARTO: Exponer al Despacho Judicial, los hechos que fundamenta la súplica:

Se fundamenta la solicitud de nulidad en los siguientes hechos:

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

1. La parte demandante omitió demandar a personas determinadas conociendo de su existencia, pues en el hecho DÉCIMO NOVENO: textualmente confiesa que: "Son dueños, condueños y poseedores del resto de la finca RINCÓN SANTO los Sres. GRATINIANO RODRÍGUEZ, FERNANDO FERNÁNDEZ OCAMPO, DIEGO FERNANDO GIRALDO ECHEVERRY Y FRANCY DURLEY GRISALES CARVAJAL, mayores de edad, domiciliados y residentes en la finca RINCÓN SANTO..." hecho que a pesar de ser contradictorio con el certificado de tradición y el certificado especial de pertenencia, donde aparece que señores FERNANDO FERNÁNDEZ OCAMPO, DIEGO FERNANDO GIRALDO ECHEVERRY Y FRANCY DURLEY GRISALES CARVAJAL vendieron las posesiones que tenían; por aparecer en un hecho que proviene de la parte demandante, se debe considerar como cierto y darse trámite en consecuencia a la nulidad deprecada.

El artículo 133 del C.G.P. señala en su numeral 8 que, "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

2. Haberse tramitado la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE UNA PERSONA PRESUNTAMENTE FALLECIDA, SIN LA EXISTENCIA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, PUES NO SE ANEXA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, Y ANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDANTE EN LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA AL SUBSANAR LA FALENCIA ENUMERA CON EL NUMERAL 4º, informar al despacho que mi poderdante señora ZULAY ÁLZATE, desconoce si el demandado señor GRATINIANO RODRÍGUEZ, haya fallecido..."; no sería posible tramitarse en contra de los herederos indeterminados de GRATINIANO RODRÍGUEZ.
3. Falta de identificación con sus linderos del lote que se pretende adquirir, pues no aparece determinado en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda; en los hechos y menos aún en las pretensiones aparece alinderado el lote que se pretende adquirir por prescripción (*pues a manera de ejemplo debió la demandante decir, Adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno de una extensión de 2.444 metros cuadrados, identificado con los siguientes linderos....., ficha catastral y matricula inmobiliaria el cual hace parte del lote de mayor extensión denominado identificado con ficha catastral y matricula alinderado*); de la lectura de los hechos y las pretensiones se desprende es que se está alinderando es los lotes de mayor extensión faltando el de menor extensión a desgajar debido a la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo puede llevar a una posible nulidad, lo cual se debe hacer ver desde ahora.

4. Existencia de un proceso especial para la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble que se pretende por usucapión, pues EL PROCESO A ADELANTAR ES EL QUE CONSAGRA LA LEY 1561 DE 2012 Y NO AL QUE SE RECURRIÓ; pues los bienes rurales menores a una unidad agrícola familiar se deben adquirir por prescripción adquisitiva de dominio en los términos de la ley 1561 de 2012, pues se debe tener el respectivo CERTIFICADO requerido para los efectos indicados en el numeral 1°, 4° literales a, b, c y d, 5° y 7°, del Artículo 6° de la ley 1561 de 2012 de un lado y del otro por la extensión del inmueble y el avalúo del inmueble al igual que el certificado para los efectos indicados en el numeral 6° del Artículo 6°.

La ley 1561 de 2012, textualmente consagra Artículo 1°. "Objeto. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, ..."; Artículo 2°. "Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley..."; Artículo 3°. Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.

En la Ley 1561 de 2012, se establece "un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones".

Como se observa de su título, es el proceso especial para otorgar títulos de propiedad, al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica; como lo es el caso menor a una UAF; por ser rural, menor a UAF, no estar plenamente identificado e individualizado; se debe tener especial cuidado y dar aplicación a la ley 1561 de 2012, permitiendo que las autoridades competentes se pronuncien, si se encuentra en zona expansión o de márgenes protección, de ríos, quebradas o vías rurales; por ser un bien rural, se debe contar con un cumulo de información diferente a la que se requiere, en los en demás procedimientos existentes para adquirir título de propiedad, indicando que hay tres procedimientos diferentes y vigentes aún.

Por su parte el Artículo 135 del C.G.P., establece ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

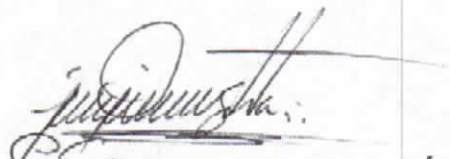
Por lo que al ser curador de las personas indeterminadas me encuentro legitimado en la acusación para suplicar la nulidad.

QUINTO: Exponer al Despacho Judicial los FUNDAMENTOS DE DERECHO en que soporto la súplica:

Código General del Proceso Artículos 133 y siguientes, ley 1561 de 2012.

De la Señora Juez y los funcionarios que integran el Despacho Judicial,

Cordial y atento,



JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN
CC. N° 10.022.104 de Pereira R.
T.P. N° 156.501 de C.S. de la J.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

El presente escrito de Contestación de la Demanda de Solicitud de Nulidad del Proceso se recepciona en la fecha del Correo electrónico jhon10022104@hotmail.com, siendo las 9:43 de la mañana, impuesta en el correo institucional, se agrega al expediente correspondiente.

Ulloa, Valle, marzo 09 de 2021

LUZ EDDY CASTAÑO CASTAÑO

Notificadora autorizada

[Escriba aquí]

Correo electrónico: juzgadoulloa@hotmail.com y j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3178872606

CARRERA 3 No. 5-14



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

El presente escrito de Contestación de la Demanda de Solicitud de Nulidad del Proceso se recepciona en la fecha del Correo electrónico jhon10022104@hotmail.com, siendo las 9:43 de la mañana, impuesta en el correo institucional, se agrega al expediente correspondiente.

Ulloa, Valle, marzo 09 de 2021

LUZ EDDY CASTAÑO CASTAÑO

Notificadora autorizada

[Escriba aquí]

Correo electrónico: juzgadoulloa@hotmail.com y j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3178872606

CARRERA 3 No. 5-14